

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La dejo para indicar que aunque esta demanda se rechazó mediante auto del 7 de mayo de 2021, al revisar los memoriales pendientes de anexar a los expedientes, se encontró que dentro del término concedido se allegó memorial pretendiendo atender las exigencias de inadmisión. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.
Girardota, 3 de agosto de 2021


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2020-00153-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Jennifer Lizeth Naranjo Cadavid representante legal de su hija Valentina Zuleta Naranjo
Demandado:	Ubeimar Edison Zuleta Villa
Interlocutorio:	No.332 de 2021
Decisión:	Deja sin valor auto. Rechaza demanda

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y el memorial y documentos anexados con el mismo, por el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido, **SE DEJA SIN VALOR** el auto proferido el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada a través de apoderado, por la señora **Jennifer Lizeth Naranjo Cadavid**, en representación de su hija **Valentina Zuleta Naranjo**, en contra del señor **Ubeimar Edison Zuleta Villa**.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: *“El Juez declarará inadmisble la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Al revisar el memorial que allegó el apoderado dentro del término legal, se puede constatar que no se dio cumplimiento total a las exigencias contenidas en el auto de inadmisión, porque no se arrió la certificación del pagador de la empresa o empresas donde haya laborado el

ejecutado, que dé cuenta del salario devengado mes a mes durante el tiempo en que se ha dado el incumplimiento, a fin de determinar con exactitud los valores que se pretenden ejecutar dado que se trata de un título complejo que requiere de otros anexos o documentos para ser interpretado.

La parte ejecutante se limitó a manifestar que presentó derecho de petición a la empresa Enka que no le suministró la información requerida, pero no agotó el trámite correspondiente ante el Juez Civil Municipal o Civil del Circuito, a elección del interesado, esto es, presentando el correspondiente proceso de prueba extraprocésal de conformidad con los artículos 18-7 y 20-10 del Código General del Proceso y, en razón de lo anterior, tampoco se atendieron en debida forma las otras exigencias, excepto la contenida en el numeral segundo del auto de inadmisión.

Consecuente con lo dicho y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado, por la señora **JENNIFER LIZETH NARANJO CADAVID**, en representación de su hija **VALENTINA ZULETA NARANJO**, en contra del señor **UBEIMAR EDISON ZULETA VILLA**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

